República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 30 de octubre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2022-00372-00
Demandante	**:**	Martha Isabel Ardila Castillo
Demandado	**:**	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento de Arauca
Providencia	**:**	Auto prescinde realización audiencia inicial y adopta otras determinaciones
Consecutivo	**:**	1062

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, advierte esta judicatura frente a la contestación de demanda realizada por el FOMAG, que la misma fue realizada por el abogado Carlos Alberto Bermúdez García quien carece de derecho de postulación para actuar dentro de la presente diligencia. Por lo anterior, se dará por no contestada a demanda por parte de la Nación – Fomag.

Por otra parte, la entidad demandada Departamento de Arauca, guardó silencio.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas, no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

Otras decisiones

El artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar; otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento; y también cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que la parte actora solicitó el decreto de unas pruebas documentales relacionadas con la certificación de consignación de las cesantías de la vigencia de 2020, bien que haya sido realizada por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca o por el FOMAG, así como también el pago de intereses sobre estas cesantías.

Esta prueba se decretará, pero como prueba trasladada. No se oficiará a las entidades para que la remitan, sino que, se ordenará que se traslade del expediente 2022-00082, el oficio No. 20220172812291 del 17 de noviembre de 2022 y sus anexos, emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., contenido en el archivo 24 de ese expediente digital. Allí la Fiduprevisora en calidad de vocera y representante del FOMAG ya se pronunció sobre la misma solicitud probatoria que le hizo el despacho en ese proceso y se trata de unos documentos que contienen información generalizada y por ende aplicables a todos los casos ventilados sobre este mismo tema, salvo la información que se refiera propiamente al demandante.

Por Secretaría se hará la incorporación de la documentación relacionada al proceso de la referencia por medios digitales.

Las entidades demandadas no solicitaron la práctica de pruebas y el Despacho tampoco decretará alguna de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con el literal d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

El despacho no encuentra medidas de saneamiento, ni ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA., pues aquí se está demandando la nulidad y restablecimiento del derecho del acto expreso identificado como ARA2021EE006887 emanado de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca el día 23 de septiembre de 2021 al igual que el acto ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el día 19 de agosto de 2021 ante el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- No hay medidas cautelares que resolver.

- Fíjese el litigio en i) determinar si ha habido mora en la consignación de las cesantías anualizadas causadas en el año 2020, ii) determinar la entidad legitimada para efectuar los pagos de cesantías anualizadas e intereses a las cesantías, iii) establecer si hay lugar a la aplicación de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1955 de 2019 al presente caso. Como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda todos los anexos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

Dicho esto, se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

Resuelve

PRIMERO: Sin excepciones previas que resolver.

SEGUNDO: **Declárese** saneado el proceso hasta esta etapa.

TERCERO: **Fíjese** el litigio en i) determinar si ha habido mora en la consignación de las cesantías anualizadas causadas en el año 2020, ii)

determinar la entidad legitimada para efectuar los pagos de cesantías anualizadas e intereses a las cesantías, iii) establecer si hay lugar a la aplicación de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1955 de 2019 al presente caso. Como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

CUARTO: **Incorpórense** como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación, la respuesta dada a las excepciones y todos los anexos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, pero como prueba trasladada, con excepción del certificado de pago de intereses a las cesantías el cual se niega por inútil. En consecuencia, por Secretaría ordenase se traslade del expediente 2022-00082, el oficio No. 20220172812291 del 17 de noviembre de 2022 y sus anexos, emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., contenido en el archivo 24 de ese expediente digital.

SEXTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, a través de la ventanilla de atención virtual SAMAI - Memoriales y/o escritos (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/), dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Ínstese a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

OCTAVO: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

NOVENO: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

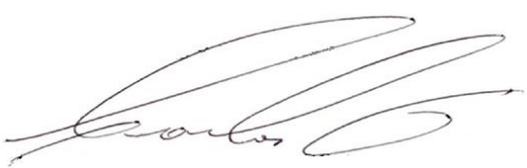

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez